Ley Nº 777, que modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, relativo a los Registradores de Títulos.— G. O. Nº 6191 bis, del 28 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 777.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1945, el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras últimamente modificado por la Ley Nº 126, del 3 de Junio de 1939, quedará modificado nuevamente, para que rija del siguiente modo:

"Art. 19.— Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan: el Distrito de Santo Domingo y las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Bahoruco, San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Los Registradores de Títulos, quienes deberán ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los Registradores de Títulos llevarán libros de registro por separado para cada Provincia o para cada Común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas Provincias o Comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los Registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos Certificados de Títulos, según se dispone más adelante.

Los Registradores de Títulos estarán bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

El nombramiento de los Registradores de Títulos no conlleva la supresión de los Conservadores de Hipotecas en las Provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los Registradores de Títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

Cuantas veces se haga mención del Registrador de Títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los tres Registradores de Títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 126, del 3 de Junio de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 778, que modifica los párrafos 376 y 377 del Art. 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.—G. O. Nº 6191 bis, del 28 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 778.

UNICO.— Se modifican los Párrafos 376 y 377 del artículo 10 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, Nº 332, del 25 de Septiembre de 1919, para que rijan del siguiente modo:

"376.— Oleína, estearina, espermaceti, ceras animales y vegetales no manufacturadas P. B. 100 kilos $4.00

377.—Sebo de origen animal .. P. B. 100 kilos $1.50"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.